

PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE CABA**ESTRUCTURA:****TITULO I DISPOSICIONES GENERALES** Objeto y fines (Art. 1 al 9)**TITULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS** (Art. 10 al 34)**TITULO III DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL** (Art. 35 al 44)

Capítulo Primero Pautas Básicas

Capítulo Segundo Medidas de Protección Especial de Derechos

TITULO IV AUTORIDADES DE APLICACION (Art. 45 al 79)

Capítulo Primero Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad

Capítulo Segundo Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Tercero Organismos de Atención

Capítulo Cuarto Registro de Organismos No Gubernamentales

Capítulo Quinto Presupuesto y Control Financiero del Consejo

CLAUSULAS TRANSITORIAS**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Objeto y fines**

Artículo 1° — **Objeto.** La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — **Interés Superior.** A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

Art. 3° — **Aplicación e interpretación.** En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4° — **Derechos fundamentales.** Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas. La Ciudad propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Art. 5° — **Remoción de obstáculos.** La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Art. 6° — **Efectivización de derechos.** La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral

Art. 7° — **Medidas de efectivización, definición y objetivos** El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional.

Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 8° — **Garantía de Prioridad.** Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

- protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- atención en los servicios públicos;
- asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
- consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

Art. 9° — **Denominación.** Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras "niñas, niños, adolescentes". La denominación "menores de edad" se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen.

TITULO II**PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS**

Art. 10 — **Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su desarrollo y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional,

la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 11 — Garantías procesales. La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, los siguientes derechos:

- a. a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b. al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;
- c. a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;
- d. a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;
- e. a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;
- f. a no ser obligado a declarar;
- g. a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- h. a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
- i. a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;
- j. a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

Art. 12 — Incorporación de Reglas de Naciones Unidas. Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General", las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45/113 de la Asamblea General", y las "Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)" que se nominan ANEXOS I, II y III respectivamente.

Art. 13 — Derecho a la identidad. El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Art. 14 — Medidas de Protección de la Identidad. Para efectivizar el derecho a la identidad el Gobierno de la Ciudad debe:

- a. identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
- b. garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho años de edad.
- c. facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niñas, niños y adolescentes facilitándoseles el encuentro o reencuentro familiar.

Art. 15 — Derecho a la integridad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

Art. 16 — Reserva de Identidad. Ningún medio de comunicación social, público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito.

Art. 17 — Derecho a ser oído. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Art. 18 — Derecho a la Dignidad. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Art. 19 — Derecho a ser Respetado. El respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Art. 20 — Derecho a la Igualdad. Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Art. 21 — Necesidades especiales. Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

Art. 22 — Derecho a la Salud. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad.

Art. 23 — **Protección de la salud.** A los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud el Gobierno debe adoptar medidas para:

- a. reducir la morbi-mortalidad;
- b. combatir las enfermedades y la malnutrición;
- c. asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
- d. desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual;
- e. proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación;
- f. proporcionar condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños, niñas y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;
- g. vacunar gratuitamente según el esquema vigente;
- h. garantizar el derecho de los niños y niñas a gozar de la lactancia materna inclusive aquellos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad durante un período no menor de doce meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse al niño o niña de su madre;
- i. garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental;
- j. garantizar la atención de la salud a toda adolescente embarazada.

Art. 24 — **Atención perinatal.** Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

- a. Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de 30 años;
- b. realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anomalías en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres;
- c. proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
- d. posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;
- e. ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido;
- f. garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

Art. 25 — **Derecho a la Convivencia familiar y comunitaria.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

Art. 26 — **Preservación del grupo familiar.** La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación de la niña, niño o adolescente de su grupo familiar.

La convivencia dentro de otros grupos familiares constituye una situación excepcional.

Art. 27 — **Derecho a la educación. Formación integral.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Art. 28 — **Derecho a la Educación. Valores.** El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Art. 29 — **Derecho a la Educación. Garantías mínimas.** El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes:

- a. acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles;
- b. garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad;
- c. igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;
- d. respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa;
- e. acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella;
- f. ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;
- g. recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones;
- h. ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- i. la organización y participación en entidades estudiantiles;
- j. el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa;
- k. recibir educación pública, eximiéndolos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoles entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel;

- l. la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.
- m. la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Art. 30 — **Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

Art. 31 — **Participación e integración.** El Gobierno de la Ciudad debe implementar actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de niños, niñas y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Art. 32 — **Derecho a la no explotación.** Las niñas y los niños tienen derecho a no trabajar. Las personas mayores de catorce años pueden hacerlo conforme a las modalidades establecidas en la legislación vigente.

Art. 33 — **Derecho a la libre expresión, información y participación.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) informarse, opinar y expresarse;
- b) creer y profesar cultos religiosos;
- c) participar en la vida política;
- d) asociarse y celebrar reuniones;
- e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

Art. 34 — **Responsabilidad de los padres.** Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. La Ciudad de Buenos Aires respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

TITULO III

DE LAS POLITICAS PÚBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL.

Capítulo Primero Pautas Básicas

Art. 35 — **Ejes.** Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos:

- a. descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- b. elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
- c. propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales;
- d. promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios para su creación y desarrollo;
- e. implementar servicios de identificación y localización de padres, madres y responsables, de niños y adolescentes;
- f. propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.

Capítulo Segundo Medidas de Protección Especial de Derechos

Art. 36 — **Definición.** Son medidas de protección especial aquellas que se adoptan cuando son amenazados, vulnerados o violados los derechos de niños, niñas y adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Art. 37 — **Objetivos.** Las medidas de protección especial tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 38 — **Alteración de la identidad.** La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se consideran amenazas o violaciones de este derecho.

Art. 39 — **Comunicación.** Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Art. 40 — **Acciones sociales de protección.** Cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar asistencia, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Art. 41 — **Intervención Judicial.** La intervención judicial podrá ser requerida:

- a. por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco o de la comunidad local;
- b. por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley;
- c. por el propio niño/a o adolescente en su resguardo.

Art. 42 — **Formas alternativas de convivencia.** Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes.

Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentada por el organismo competente creado por la presente ley, configura una guarda provisoria de hecho.

Art. 43 — **Desjudicialización de la pobreza** Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Art. 44 — **Excepcionalidad de la internación.** Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a la internación, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario y su reintegración social. En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad. Las internaciones son supervisadas por las defensorías zonales creadas por la presente ley.

TITULO IV

AUTORIDADES DE APLICACION

Capítulo Primero Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad

Art. 45 — **Creación y finalidad.** Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 46 — **Jerarquía Institucional - Autonomía.** El Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Art. 47 — **Composición.** El Consejo está compuesto por:

- a) una **Dirección Ejecutiva,**
- b) un **Plenario.**

Art.48 — **Dirección Ejecutiva - Integración.** La Dirección Ejecutiva está integrada por:

- a) un/a Presidente/a,
- b) un/a vicepresidente/a.

Art. 49 — **Plenario - Integración.** El Plenario está integrado por:

- a. el/la Presidente/a;
- b. el/la vicepresidente/a;
- c. un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Salud;
- d. un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Educación;
- e. un/a Subsecretario/a de la Secretaria de Promoción Social;
- f. un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Cultura;
- g. un/a Subsecretario/a o funcionario/a de máxima jerarquía del organismo que se dedique a la Promoción de los Derechos Humanos en el Gobierno de la Ciudad;
- h. cinco profesionales con formación y antecedentes científicos y técnicos, especializados en las temáticas de niñez y adolescencia, designados por la Legislatura que deben reflejar proporcionalmente la representación política de los bloques que la componen;
- i. cinco representantes designados por organizaciones no gubernamentales debidamente registradas, especializadas en los derechos contemplados por esta ley. Uno de los representantes debe pertenecer a las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales;
- j. dos representantes designados por el Consejo de la Juventud;
- k. un representante designado por la Asesoría General Tutelar;
- l. cuatro representantes de las Defensorías de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 50 — **Designación, jerarquía.** El/la Presidente/a del Consejo es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Secretario/a.

El/la Vicepresidente/a es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Subsecretario/a.

Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo de cada área que integran el Consejo son designados/as por el Jefe de Gobierno.

Los/as representantes de la Legislatura son designados/as en la forma que aquella disponga.

Los/as representantes del Consejo de la Juventud son designados/as por dicho organismo.

Los/as representantes de las organizaciones no gubernamentales son designados/as por éstas en una asamblea convocada al efecto. Desempeñan sus funciones en forma honoraria.

Las Defensorías Zonales establecen sus propios mecanismos para designar a sus representantes.

Art. 51 — **Representación de género.** En la integración del Consejo debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad, no pudiendo incluirse más del setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Art. 52 — **Duración.** Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos/as. Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as son designados/as y removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 53 — **Remoción.** Es causal de remoción el mal desempeño de sus funciones. El Reglamento Interno que se dicte el Consejo establecerá el procedimiento respectivo.

Art. 54 — **Funciones.** Son funciones del Consejo:

- a. definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma;

- b. diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley;
- c. asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área;
- d. articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia;
- e. elaborar proyectos legislativos específicos;
- f. aprobar informes anuales que son elevados al Jefe de Gobierno y a la Legislatura;
- g. realizar la evaluación anual de lo actuado;
- h. evaluar los informes trimestrales presentados por las Defensorías;
- i. tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes;
- j. proponer al Jefe de Gobierno el Presupuesto del Área, Planes y Cálculos de Recursos;
- k. promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;
- l. realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado;
- m. participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;
- n. celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas;
- o. arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Gobierno de la Ciudad y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la ejecución de políticas públicas;
- p. ser oído en la solicitud de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de atención de niños, niñas y adolescentes; supervisar los proyectos de planes y programas de las mismas y peticionar en los casos que estime procedente la cancelación de dicha personería;
- q. recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y adolescentes;
- r. organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción creado por la Ley 24.779;
- s. dictar su reglamento interno.

Art. 55 — **Funciones del/la Presidente/a.** Son funciones del/la Presidente/a:

- a. presidir las reuniones plenarias;
- b. representar a la Ciudad ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales;
- c. elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos y fijar las remuneraciones;
- d. ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley;
- e. denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- f. recibir, donaciones, legados, herencias, subsidios y subvenciones que se le hicieran al Consejo, con la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Legislatura, cuando corresponda.

Art. 56 — **Funciones del/la Vicepresidente/a.** Son funciones del/la Vicepresidente/a:

- 1. reemplazar al presidente en caso de ausencia o vacancia;
- 2. coordinar, asistir y supervisar el funcionamiento de las Defensorías Zonales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 3. llevar el registro de Organizaciones No Gubernamentales creado por esta ley;
- 4. convocar a las asambleas de las organizaciones no gubernamentales y de las Defensorías Zonales;
- 5. realizar toda otra función que determine el plenario.

Art. 57 — **Ejecución de acciones y programas.** La Secretaría de cada área del Poder Ejecutivo ejecuta las acciones y programas inherentes a su competencia.

Art. 58 — **Funcionamiento del Consejo.** El Consejo adopta sus decisiones en Plenario. Este se reúne por lo menos una vez cada dos meses y sesiona con la mitad más uno de sus miembros. Adopta sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate vota el Presidente.

Las reuniones extraordinarias se realizan a solicitud de la Dirección Ejecutiva o de por lo menos el veinte por ciento de los integrantes del Consejo.

Art. 59 — **Unidad técnico administrativa.** La Dirección Ejecutiva cuenta con una Unidad técnico - administrativa que debe estar dotada de la infraestructura y equipamientos suficientes, recursos técnicos y profesionales idóneos. Su estructura básica comprende, por lo menos, las siguientes áreas de actividades:

- a. coordinación y cooperación interinstitucional;
- b. coordinación de programas y Defensorías;
- c. asistencia técnica, investigación, seguimiento y evaluación de programas, capacitación, comunicación y documentación;
- d. coordinación administrativa.

Capítulo Segundo Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 60 — **Creación.** Créanse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada una de las Comunas cuenta, por lo menos, con una Defensoría.

Art. 61 — **Objeto y fines.** Las Defensorías Zonales tienen por objeto diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales.

Art. 62 — **Composición.** Las Defensorías Zonales están integradas por:

- a) un Consejo Consultivo;

- b) un Equipo técnico;
- c) una Unidad Administrativa.

Art. 63 — **Integración del Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo está integrado por:

- a. miembros de organismos e instituciones oficiales con sede en la comuna, pertenecientes, entre otras, a las áreas de salud, educación, recreación y promoción social;
- b. representantes de organizaciones barriales intermedias con actuación en la zona.

Sus integrantes son elegidos en Asamblea que al efecto convoca el Equipo Técnico y se renuevan cada dos años. Sus funciones son ad honorem.

Art. 64 — **Integración del Equipo Técnico.** El Equipo Técnico desempeña sus funciones de modo interdisciplinario y está integrado como mínimo por:

- a. un/a trabajador/a social;
- b. un/a psicóloga/o;
- c. un/a abogado/a;
- d. dos promotoras/es de derechos de niños, niñas y adolescentes propuestos/as por las organizaciones barriales que acrediten experiencia y especialización en la temática de infancia y adolescencia.

Art. 65 — **Designación del Equipo Técnico.** Los/las integrantes del Equipo Técnico son designados/as por el Consejo de acuerdo a un sistema de Concursos. Para ser designado/a es necesario acreditar antecedentes de conocimientos, experiencia y capacitación en las temáticas a que se refiere la presente ley.

El Consejo nombra a uno/a de los/as profesionales del Equipo Técnico como coordinador/a del mismo.

Art. 66 — **Prioridad de asignación de recursos.** La conformación del Equipo Técnico de cada Defensoría Zonal, así como los recursos que el Consejo les provea, responden a la prioridad, suficiencia y adecuación que requieran las particularidades propias de cada Comuna.

Art. 67 — **Legitimación en causas judiciales.** Las Defensorías Zonales son parte legítima en las causas judiciales. Todos los informes, pericias, diagnósticos, evaluaciones y demás actuaciones extrajudiciales realizadas por las Defensorías, deben ser agregadas al expediente judicial como prueba preconstituída, a los efectos de su valoración por el Juez evitando su reiteración innecesaria.

Art. 68 — **Reuniones Plenarias** Las reuniones plenarias se efectúan por lo menos una vez al mes. Participan todas los integrantes de la Defensoría Zonal. En ellas:

- a. el Equipo Técnico informa las actividades realizadas y programadas;
- b. el Consejo Consultivo puede emitir opinión y sus dictámenes deben ser tenidos en cuenta por el Equipo Técnico para llevar a cabo acciones articuladas con la comunidad.

Art. 69 — **Informes del Equipo Técnico.** El Equipo Técnico elevará al Consejo un informe trimestral sobre el funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Zonal.

Art. 70 — **Funciones de las Defensorías** Son funciones de las Defensorías Zonales:

- a. difundir los principios emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y propiciar y apoyar todas aquellas acciones que promuevan dichos derechos;
- b. establecer los procedimientos para la implementación de programas de efectivización y de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c. brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes. Utilizar modalidades alternativas de resolución de conflictos. Las actuaciones Zonales constituirán instancias comunitarias alternativas a la intervención judicial o, en su caso, coadyuvantes o previas a ella;
- d. conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a problemáticas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- e. actualizar en forma permanente su capacitación;
- f. recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas, adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal con relación a los derechos contemplados por la presente ley. Canalizar esas expresiones a través de los organismos competentes;
- g. otorgar patrocinio jurídico gratuito, cuando lo estime necesario o conveniente, a niñas, niños, adolescentes y a miembros de su grupo familiar;
- h. dictaminar en el otorgamiento de subsidios a los grupos familiares de origen de niños, niñas y adolescentes o a integrantes de la familia ampliada o a miembros de la comunidad local, sean personas de existencia visible o ideal, para implementar medidas de efectivización o de protección especial de derechos, en las condiciones que los programas determinen;
- i. celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;
- j. realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niñas, niños y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;
- k. llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
- l. publicar y difundir el resultado de las estadísticas realizadas;
- m. recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido por la presente ley;

- n. informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas. Las autoridades receptoras intervinientes deben comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;
- o. interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley;
- p. consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucre o afecte;
- q. formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a organismos públicos o privados respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación.
- r. remitir al Consejo relevamientos y diagnósticos situacionales actualizados, pertenecientes a las respectivas zonas y/o barrios donde funcione la Defensoría Zonal;
- s. sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;
- t. brindar asesoramiento y emitir dictámenes referidos a cuestiones temáticas de su competencia;
- u. proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- v. procurar que las niñas, niños y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, en pequeños hogares u organismos no gubernamentales, regresen a su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

Capítulo Tercero Organismos de Atención

Art. 71 — **Organismos de Atención - concepto.** A los fines de la presente ley se consideran Organismos de Atención los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Art. 72 — **Obligaciones.** Los Organismos de Atención deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad y en especial:

- a. respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;
- b. respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos;
- c. brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad;
- d. ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona;
- e. asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes atendidos en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia;
- f. fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
- g. propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad;
- h. propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad;
- i. evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes;
- j. fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos;
- k. brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes;
- l. asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario;
- m. ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes;
- n. abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
- o. asegurar asistencia religiosa a aquellos/as que lo deseen de acuerdo a sus propias creencias;
- p. realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación; debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida;
- q. mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento;
- r. tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean.

Art. 73 — **Internación en caso de emergencia.** Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y adolescentes si en previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce horas de acaecido.

Capítulo Cuarto Registro de Organismos No Gubernamentales

Art. 74 — **Creación.** Créase en el ámbito del Consejo el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 75 — **Obligatoriedad de la inscripción.** Deben inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 76 — **Funcionamiento y requisitos.** El Consejo debe distribuir a todas las Defensorías Zonales la información actualizada acerca de las personas jurídicas y otras organizaciones comunitarias registradas. Las organizaciones al momento de su registración deben acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que se produzcan en ambos.

Art. 77 — **Fiscalización de organismos.** El Consejo fiscaliza a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controla el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Art. 78 — **Sanciones.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el Art. 75, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) advertencia;
- b) suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
- c) suspensión del programa;
- d) intervención de establecimientos;
- e) cancelación de la inscripción en el registro.

Capítulo Quinto Presupuesto y Control Financiero del Consejo

Art. 79 — **Presupuesto y control financiero.** El gobierno de la Ciudad debe incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de la finalidad del organismo.

Su actividad económica financiera y sus registros contables son fiscalizados por la Auditoría de la Ciudad.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera. La Ciudad realizará los convenios y gestiones que fueren menester para el paso a su órbita de todas aquellas funciones no federales que actualmente cumple el Consejo Nacional del Menor y la Familia en su territorio. Estos convenios deben incluir necesariamente el traspaso de las partidas presupuestarias para asegurar los objetivos de esta ley de acuerdo con lo establecido en el art. 9° inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 75 inc. 2 pto. 5 de la Constitución de la Nación.

Segunda. En todo cuanto corresponda a la aplicación de normas nacionales en el ámbito de la Ciudad, la Ley 10.903 no es aplicable en todo cuanto se oponga a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley 23.849, e incluida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Tercera. El Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes integra a su estructura, los equipos del Programa de Defensorías dependiente de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires. Su personal pasa a actuar bajo la jurisdicción y el control del Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuarta. Hasta tanto funcione el Registro creado por esta ley las organizaciones no gubernamentales serán convocadas a la Asamblea que establece el art. 50 a través de la Dirección de Familia y Minoridad de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Quinta. Hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud, los representantes del mismo serán elegidos: uno por una asamblea de Organizaciones No Gubernamentales que nucleen a jóvenes, y el otro designado por las organizaciones estudiantiles de la Ciudad.

Sexta. En el presupuesto correspondiente al año 1999 debe incluirse la partida necesaria para poner en funcionamiento los organismos creados por la presente Ley.

Art. 80 — Comuníquese, etcétera.

NOTA:

DEFENSORÍAS ZONALES

Las Defensorías Zonales son organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, creadas por Ley 114 y definidas en su Art. 60, que funcionan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Las Defensorías Zonales tienen por objeto diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales.

Son espacios abiertos y gratuitos para las consultas de todos los niños, niñas y adolescentes en relación a distintas dudas o inquietudes que se les planteen en la familia, en la escuela, en la calle, con amigos, con otros adultos, en el centro de salud o en relación a otras situaciones.

A las Defensorías pueden acercarse todos los chicos y chicas cuyos derechos no sean respetados, como así también amigos, familiares o instituciones del barrio.

Actualmente en la ciudad existen 16 Defensorías Zonales cuyas competencias se establecen, en primera instancia, por un criterio territorial.

¿COMO SE COMPONE UNA DEFENSORIA COMUNAL?

Respetando el Artículo 64 de la Ley 114, las Defensorías están compuestas por un Equipo Técnico Interdisciplinario que comprende:

- Abogada/o
- Consejo Consultivo
- Psicóloga/o
- Trabajador/a Social

- Promotoras/es de derechos de niños, niñas y adolescentes propuestas/os por las organizaciones barriales
- Unidad Administrativa

DEFENSORIAS

• **Comuna 1 – Plaza Lavalle**
[Paraná 426 – Piso 18 – Dto. A](#)
 4371-0089 / 4371-9041

• **Comuna 2 – Recoleta**
[Uriburu 1022 – Piso 3](#)
 4823-1165 / 48231172

• **Comuna 3 – Once**
[Junín 521 – Piso 3](#)
 4372-9452

• **Comuna 4 – Boca Barracas**
[Rocha 1731](#)
 4301-8824 / 4301-4859

• **Comuna 4 – Zavaleta**
[Polo Educativo Iriarte y Montesquieu](#)
 4301-0039

• **Comuna 4 – Pompeya**
[Av. Cruz 1252](#)
 4919 – 6429 / 4918-0891

• **Comuna 5 – Centro**
[Av. Jujuy 1028](#)
 4942-0747 / 4942-7164

• **Comuna 6 – Caballito**
[Emilio Mitre 956 Loc. 26](#)
 4612-7292

• **Comuna 7 – Flores**
[Castañón 1060](#)
 4612-7292 / 4613-7068

• **Comuna 8 – Lugano**
[Cafayate 5230](#)
 4605-5741 / 4604-0590

• **Comuna 9 – Mataderos**
[Pieres 376 – Dto. B](#)
 4643-1572

• **Comuna 10 – Floresta**
[Bacacay 3968](#)
 4636-0439 / 4636-2262

• **Comuna 11 – Villa del Parque**
[Helguera 2881](#)
 4505-0853 / 4501-9319

• **Comuna 12 – Villa Urquiza**
[Miller 2751](#)
 4521-3496

• **Comuna 13 – Belgrano**
[Av. Cabildo 3067 – Piso 2](#)
 4703-1941

• **Comuna 14 – Palermo**
[Beruti 3325](#)
 4829-1256 / 4773-2946 / 4771-0750

• **Comuna 15 – Chacarita / Paternal**
[Rodney 226](#)
 4857-0121 / 4587-7210

RESOLUCIÓN 655/07 - CDNNyA

13/09/2007

CIRCUITO DE INTERVENCIÓN

Visto la Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 26.061, y otras normativas vigentes, de acuerdo a los principios establecidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño,

Y CONSIDERANDO

Que forma parte de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante CDNNyA) instrumentar los circuitos indispensables para garantizar la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes; Que en particular, por la gravedad de las acciones implicadas, es necesario que la atención de las víctimas de todas las formas de violencia, tales como maltrato y abuso, se realice con la mayor celeridad y eficacia; Que la detección de estas situaciones se realiza muchas veces en el ámbito escolar, dado que los niños, niñas y adolescentes pasan en el mismo una parte importante de su tiempo y establecen relaciones y vínculos de confianza con sus pares y docentes; Que siempre que se tome conocimiento de presuntas situaciones de maltrato, abuso o cualquier otra forma de violencia contra un niño, niña o adolescente se está obligado a comunicarlo, en función de lo establecido por la Ley N° 114 en su artículo 39: "Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Que en función de ello, oportunamente se consultó a las Áreas de Educación y de Salud el procedimiento más adecuado; Que las pautas que se norman en la presente están actualmente en uso en las instituciones educativas de la ciudad a partir de circulares y notas remitidas oportunamente por las vías correspondientes; Que estas pautas se corroboran en la Ley Nacional N° 26.061, cuyo art. 9° determina: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral niñas, niños y adolescentes". Que por consiguiente, el CDNNyA, como autoridad local de aplicación del sistema de protección de derechos es el organismo encargado de recibir las comunicaciones y notificar formalmente el procedimiento utilizado e incorporarlo al Manual de Procedimientos vigente; Que asimismo,

lo dispuesto en la presente norma reviste carácter obligatorio para todos los equipos del CDNNyA involucrados; Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 114 y el Decreto N° 1.760/00

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébase el Circuito de Intervención que figura como Anexo I, y que a todos los efectos forma parte integrante de la presente, para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes y que debe implementarse cuando se detecten en el ámbito escolar posibles situaciones de maltrato, abuso o cualquier otra forma de violencia que involucre a los mismos.

Artículo 2° - Solicítase al Ministerio de Educación la comunicación de la presente a todas las Áreas que de él dependen, así como la derogación de toda otra norma que contradiga la presente, en particular la Comunicación N° 8/95 y su modificatoria del año 1997. Artículo 3° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese al Ministerio de Educación, al Ministerio de Salud, a Directores de Área y por su intermedio a los equipos técnicos del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y cumplido, archívese.

ANEXO I

Cuando docentes, directivos o equipos técnicos de las instituciones educativas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomen conocimiento de presuntos hechos de violencia, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente lo comunicarán a los equipos profesionales del Consejo de los Derechos, conforme a las características del caso:

- a) Si se trata de situaciones de urgencia, lo harán a través de la Guardia Jurídica Permanente
 - b) En los casos en que se trate de hechos con menor riesgo inmediato y querequieren atención y acompañamiento en un proceso, se dirigirán a la Defensoría Zonal que corresponda.
2. Los equipos técnicos del Consejo requieren para su actuación:
- a) Que la comunicación se acompañe con una descripción escrita de los hechos que hacen presumir la situación de violencia, que dada la urgencia que reviste en ocasiones, puede ser presentada en forma sintética y manuscrita.
 - b) Si estiman que existe peligro inmediato para la salud del niño, ser requiere asimismo la intervención del SAME.
 - b) De acuerdo a las normas que prevea el Ministerio de Educación, los docentes notificarán de esta situación a la Supervisión o a las autoridades que correspondan en cada nivel.
 - c) En los casos en que se trate de hechos con menor riesgo inmediato y querequieren atención y acompañamiento en un proceso, se dirigirán a la Defensoría Zonal que corresponda.
2. Los equipos técnicos del Consejo requieren para su actuación:
- a) Que la comunicación se acompañe con una descripción escrita de los hechos que hacen presumir la situación de violencia, que dada la urgencia que reviste en ocasiones, puede ser presentada en forma sintética y manuscrita.
 - b) Si estiman que existe peligro inmediato para la salud del niño, se requiere asimismo la intervención del SAME.
 - c) De acuerdo a las normas que prevea el Ministerio de Educación, los docentes notificarán de esta situación a la Supervisión o a las autoridades que correspondan en cada nivel.
3. El equipo profesional del Consejo de los Derechos, recibidas las comunicaciones y denuncias de situaciones de violencia, actúa de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) Solicita los estudios necesarios para el diagnóstico de riesgo a servicios especializados de salud u otros.
 - b) Adopta las primeras medidas de protección a fin de resguardar la integridad física y psíquica de los niños afectados. Las medidas pueden ser:
 - de protección integral: becas, atención terapéutica, otras.
 - de protección excepcional: cuando es preciso separar al niño/a y adolescente de su grupo familiar por el involucramiento o complicidad en la situación de violencia.
 - c) Realiza las presentaciones judiciales de rigor destinadas a la exclusión del hogar del victimario, en los casos que corresponda.
 - d) Brinda resguardo –en el marco de la familia ampliada, comunitario o, en su defecto, en un hogar convivencial – a la víctima, manteniendo su vinculación con la escuela, amigos y demás familiares no implicados en la agresión.
 - e) Comunica a los familiares del niño, niña o adolescente las medidas adoptadas.
 - f) Efectúa la presentación de la medida de protección excepcional adoptada ante la autoridad judicial competente en materia de familia, a fin de que la misma realice el control de legalidad.
 - g) En todos los casos los equipos están obligados a escuchar la voz del niño/a o adolescente cuando hubiere controversia entre sus opiniones y la medida adoptada deberá solicitarse la intervención de un abogado/a a fin de que resguarde ese interés en el expediente judicial o administrativo.
4. Los equipos intervinientes comunicarán las acciones realizadas a los establecimientos escolares y autoridades pertinentes del ámbito educativo, a fin de articular acciones y mantener los vínculos del niño/a con su entorno.
5. Cuando los directivos, docentes o equipos profesionales de un establecimiento educativo tomaran conocimiento de alguna forma de maltrato o abuso por parte de personal del mismo, deberán comunicarlo a las autoridades correspondientes del Ministerio de Educación, para que estas tomen las medidas precautorias que eviten que el personal involucrado tenga contacto con los alumnos/as hasta que se compruebe la veracidad de lo sucedido.

Asimismo, notificarán al Consejo de los Derechos de la situación y de lo actuado, derivando, si es necesario, a los alumnos involucrados a la Defensoría Zonal correspondiente para resguardo de sus derechos.

RESOLUCIÓN 992/13

PROCEDIMIENTO DE ACTUACION ANTE DENUNCIA

VISTO:

El Expediente Electrónico N° 2.392.427/DGCLEI/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que los establecimientos educativos del sistema de educación de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su tarea cotidiana, han sido destinatarios de distintas denuncias alterando el normal desarrollo de las actividades educativas;

Que por lo expuesto precedentemente resulta menester detallar las acciones a implementarse en ocasión de la recepción de denuncias clarificando procedimientos a seguir que posibiliten la celeridad en la comunicación, el desarrollo de acciones concretas, la investigación eficiente y eficaz y la intervención legal primaria en relación a los hechos denunciados objeto de sustanciación;

Que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional tiene entre sus misiones y funciones asesorar en aspectos de carácter jurídico y legal a todas las reparticiones de este Ministerio, impulsando la presente;

Por ello,

LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA Y COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese el Procedimiento de actuación ante denuncias recepcionadas en establecimientos educativos de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que como Anexo, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2.- Comuníquese por copia a las Subsecretarías y Direcciones Generales del Ministerio de Educación a los fines de su conocimiento y notificación conforme los procedimientos de estilo a sus áreas dependientes y establecimientos educativos. Cumplido, archívese.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN ANTE DENUNCIAS RECEPCIONADAS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN ESTATAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Con el objetivo de instrumentar la celeridad en la comunicación de las dependencias intervinientes, e impulsar el desarrollo de acciones concretas para una investigación eficiente y eficaz de los hechos objeto de denuncia y la intervención legal primaria.

Recepción de la denuncia

Inmediatamente recibida la denuncia el equipo de conducción del establecimiento educativo deberá:

1. Labrar el Acta correspondiente con letra clara: datos de lugar, fecha, hora, actores intervinientes: Debe contener un detalle minucioso de los hechos de modo objetivo, debiéndose evitar toda manifestación subjetiva del escribiente, limitándose a relatar la información que le sea suministrada.
2. Explicitar en el Acta citada el objeto de la denuncia y las personas involucradas si fuere posible su identificación, como así también la fecha y lugar de la ocurrencia de los hechos si ello resultare factible.

Comunicación de los hechos

1. El equipo de conducción del establecimiento educativo deberá informar sobre la denuncia y el acta labrada, a las siguientes dependencias:
 - a) Todo el equipo de Supervisión correspondiente, quien deberá informar a la Dirección del Área (enviando por mail o fax una reseña de la denuncia y el acta) y hacerse presente en la institución escolar en el menor tiempo posible.
 - a) Cuando se viera involucrado un docente del Área Curricular de Materias Especiales, se informará al Supervisor de la materia.
 - b) Consejo de los Derechos de los Niños: Guardia de Abogados. La comunicación debe efectuarse de forma telefónica. Dicha Guardia evaluará su intervención
 - c) Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME): Debe establecerse comunicación telefónica en caso de encontrarse el niño/a está presente en el establecimiento educativo y si el hecho denunciado amerita una revisión clínica urgente.
 - d) Equipos de Orientación Escolar (EOE/ASE), Gerencia Operativa de Equipos de Apoyo a la Escolaridad, Dirección General de Estrategias para la Educabilidad, dependiente de la Subsecretaria de Equidad Educativa.
 - e) Para el caso de informarse y documentarse la existencia de denuncia penal y/o policial, se deberá dar intervención inmediata a la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional.
2. Cuando el personal docente y no docente estuviera involucrado, deberá ser informado inmediatamente por el equipo de conducción y deberá producir un informe al respecto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada tal directiva.

En caso de denuncia de abuso o maltrato la conducción de la escuela arbitrará los medios para que el docente sea acompañado por otro docente, durante toda la jornada escolar.

3. Cuando el denunciado fuera personal docente que ocupare cargos directivos en el establecimiento educativo, la Supervisión correspondiente solicitará el informe citado en el punto precedente en el mismo plazo allí establecido. En caso de denuncia de abuso o maltrato la supervisión arbitrará los medios para que la conducción gestione acompañada, durante toda la jornada escolar.
4. Las actuaciones labradas se elevarán por vía jerárquica dentro de las setenta y dos (72) horas con toda la documentación producida con opinión fundada de todas las instancias intervinientes.